Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"G., A. F. c/T. S.R.L. s/COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**, **Expte. N° 246/2010**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral No. 2 por haber interpuesto la demandada incidentista a fs. 99/103vta., recurso de apelación contra la resolución de fs. 91, que rechaza la nulidad de la notificación de la demanda denunciada por su parte.

I.- En su memoria de fs. 99/103vta., se agravia porque la jueza admite como válida la notificación de la demanda realizada en un domicilio distinto al de la sede social de la empresa demandada y toma como antecedente fundatorio la extemporaneidad del planteo toda vez que acuerda validez a la notificación realizada en una oficina administrativa donde no existe personal ninguno con facultad para recibir el tipo de notificación intentada de promoción de una acción judicial con consecuencias patrimoniales para la compañía. Asevera que se legitima una notificación inválida solo porque subsidiariamente se contestó demanda sin advertir que ello está motivado en la necesidad de no quedar rebelde ante la posibilidad del rechazo de la nulidad. Insiste que tiene domicilio y sede social en la ciudad de Buenos Aires, tal cual fue denunciado, y no obstante ello la magistrada igualmente valida el acto procesal que priva ipso jure de una defensa fundamental a la accionada cual es el contestar precisamente la demanda con consecuencias patrimoniales. Agrega que la decisión carece entonces de la lógica fundamentación que la haga derivación razonada del derecho vigente (art. 11 inc. 2 apartado

segundo de la ley 19.550 con las modificaciones de la ley 22.903) con especial aplicación a las constancias fácticas a probarse en la causa. Argumenta que la valoración omisiva y ritual de las constancias probatorias, tal cual expone la jueza en su decisorio, reniega del principio de la sana crítica, imponiendo un criterio excesivamente tuitivo y parcial a favor de una interpretación que da andamiento a la indebida notificación de demanda a un domicilio que no es el social inscripto y que resulta más beneficiosa a los intereses del actor sin aplicación. Señala que el hecho de haber contestado la demanda sin contar con todos los elementos que permitan un ejercicio adecuado del derecho de defensa, no implica convalidar y subsanar los vicios en la notificación del traslado de la demanda. Agrega que se ha acreditado que la notificación de efectuó en un domicilio distinto al de la sede social de la empresa. Invoca los artículos 90 inc 3° del Código Civil y 11 inc. 2°) apartado segundo de la ley 19.550 modificada por ley 22903. Cita jurisprudencia que entiende avalan su postura. Agrega que del correcto acto de notificación depende la traba de la litis y el debido proceso. Solicita se revoque la resolución en crisis y se declare la nulidad de la notificación, la que se deberá efectuar en el domicilio social inscripto.

II.- A fs. 106/107 contesta la actora incidentada y solicita el rechazo del recurso. Aduce que la contraria no cumple con la carga de invocar el perjuicio sufrido o las defensas que se vio privado de ejercer. Agrega que todas las comunicaciones postales fueron remitidas al mismo domicilio sin que la demandada hubiera formulado objeción. Manifiesta que el

acto cumplió con su finalidad pues la demandada pudo contestar demanda y ofrecer prueba.

III.- De las constancias de autos surge que a fs. 51 y vta., se notifica el traslado de la demanda a T. S.R.L. en calle C. N° ***, B° I., Comodoro Rivadavia, en fecha 14 de abril de 2010. A fs. 51 vta., consta que la cédula de notificación es recibida por N. B. con firma y sello con su nombre y con la leyenda "A. T. V. C. R." (sic).

A fs. 82/90vta., se presenta el Dr. C. A. como apoderado de la sociedad, solicita la nulidad de la notificación de la demanda por los fundamentos que expone, en subsidio contesta demanda y ofrece prueba. Adjunta documental.

En su escrito manifiesta que la notificación se efectúo en un domicilio distinto al de la sede social de la empresa. Denuncia como tal el sito en Avenida C. *** piso ** "X" de la ciudad autónoma de Buenos Aires, conforme documental que aduna. Señala que se encuentran conculcadas garantías constitucionales como la defensa en juicio y que se violan las disposiciones del Código de Comercio y el artículo 11 inc. 2 de la Ley de Sociedades Comerciales. Alega que las notificaciones deben realizarse en el domicilio que expresamente se establece en el estatuto de la sociedad -que sostiene es una sociedad anónima- y cita el artículo 90 inc. 3 del Código Civil.

Insiste que en el caso de persona jurídica las notificaciones deben efectuarse en el domicilio inscripto en la Inspección de Persona Jurídica por ser el domicilio legal donde deben realizarse las mismas. Cita jurisprudencia y doctrina que avalan su postura.

Sostiene que igual criterio corresponde aplicar en el caso de sociedades de hecho. Adjunta documental y ofrece prueba informativa y pericial contable.

En subsidio contesta el traslado de la demanda y ofrece prueba.

Sustanciado el incidente, el tribunal dicta la resolución de fs. 91 y vta. que rechaza la nulidad interpuesta por la demandada. Funda la decisión en el artículo 151 primer párrafo del C.Pr. Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico. Sostiene que la diferencia de domicilios entre el denunciado como domicilio social y el que se efectuara la notificación de la demanda, no ha impedido a la accionada conocer en tiempo el acto judicial, objeto esencial, tribunal actuante así como contestar demanda y ofrecer prueba, logrando por ende, su finalidad.

Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y

la efectiva vigencia del principio de bilateralidad.

De ahí que cuando el acto que se dice viciado de nulidad es precisamente el de la notificación del traslado de la demanda, no es necesario que el nulidicente exprese detalladamente las defensas que se vio privado de oponer ni los perjuicios sufridos, desde que ello surge de la propia situación procesal (art. 174 C.Pr. –D.J. (antes art. 172 del C.Pr.). En este sentido: Cámara 2da. Apelaciones de La Plata, Sala II, causa 97.532 R.S.D. 108/2002).

Ahora bien, toda irregularidad procesal debe ser reclamada dentro de los cinco días de su conocimiento por la parte afectada, entendiéndose en caso contrario su tácito consentimiento y su consecuente convalidación, por preclusión.

El nulidicente manifiesta haber tomado conocimiento de las actuaciones el día 14 de abril de 2010, fecha en que fuera diligenciada la cédula de notificación de la demanda de fs. 51 y vta., siendo éste precisamente el acto que denuncia como irregular.

El escrito del incidentista fue presentado el día 28 de abril de 2010, a las 9:52 horas conforme el cargo impuesto por el tribunal (fs. 90 vta). De ello se evidencia que la petición de nulidad de la cédula de notificación de fs. 51 y vta. es extemporánea por vencimiento del plazo legal (art. 172 2do. párrafo C.Pr. conf D.J.) pues el término para ello venció las dos primeras horas hábiles del día del vencimiento, esto es el 22 de abril de 2010, a las 9 horas.

El derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad de los actos, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los cuales se pueda consolidar el derecho. Por ello, si la parte que tiene a su alcance el medio de impugnación no lo hace valer en tiempo y forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento y quedan subsanados sin que corresponda distinguir acerca del orden de la irregularidad o si se trata de un trámite esencial del juicio. (Ver CNFed CC Sala I 29-6-2000. “Moreno Germina c/ Obra social …”, citado en Revista de Derecho Procesal. 2007-1. Nulidades. Editorial Rubinzal Culzoni. Pág 470 y ss).

A mayor abundamiento, si bien se observa que, en efecto, la cédula de notificación de la demanda ha sido diligenciada en un domicilio distinto del domicilio social de la empresa conforme surge de la documental obrante a fs. 27/29, 61/67 (recibos de sueldos), a fs. 69/70 (hojas móviles rubricadas de ANSES), siendo éste el domicilio en el que deben efectuarse las notificaciones y emplazamientos por aplicación de las disposiciones de los artículos 90 inc. 3 del Código Civil y art. 11 de la ley de sociedades comerciales, aplicables aún en el caso de sociedades de hecho, el acto de notificación de la demanda cumplió su finalidad específica, por lo que, no corresponde la declaración de nulidad a pesar de la irregularidad del mismo (art. 171 3er. párrafo CPr).

Esto es así, pues la cédula de notificación no solo fue diligenciada en un establecimiento de la demandada conforme surge del sello impuesto a fs. 51 y vta., circunstancia no negada por la parte, sino que conforme surge del expediente, dicha comunicación ha permitido al incidentista conocer del juicio interpuesto en su contra, contestar demanda, ejercer las defensas que entendió pertinentes sin restricción alguna y ofrecer prueba. Obsérvese que en su contestación de fs. 82/90vta., la demandada refuta los hechos y derecho invocados por la actora en forma minuciosa, da su versión de los hechos, adjunta documental y ofrece prueba. Ello es una muestra acabada que la nulidiciente ha podido ejercer su derecho de defensa, cumpliendo el acto procesal de notificación su finalidad específica que es, llegar a la esfera de conocimiento del demandado la existencia del juicio en su contra y el objeto reclamado y prueba ofrecida.

Así se ha dicho que dentro del proceso no siempre un acto viciado es un acto inválido, puesto que en virtud del principio de trascendencia o instrumentalidad de las formas, queda vedada la declaración de nulidad si el acto logró su finalidad, siendo que las nulidades procesales son relativas.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 99/103vta. y confirmar la resolución de fs. 91.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 32 y ss

Ley XIII N° 4 – antes art. 33 de la Ley 2200).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 99/103vta. por el demandado incidentista y confirmar la resolución de fs. 91.

2°) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS CIEN ($100) y los de los Dres. J. M. C. y A. M. D. L. C., en forma conjunta, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS